

位3 45 42 RESOLUCIÓN No.

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2357 DEL 8 DE AGOSTO DE 2008 "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS **DETERMINACIONES**".

## LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE **AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 561 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007, 927, 930, 931 y 999 de 2008, y

### CONSIDERANDO:

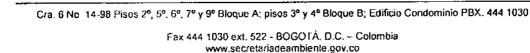
Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.







## LS 45 4 2

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)".

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 561 de 2006 establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Medio Ambiente y determina las funciones de sus dependencias.

Que la Resolución 1944 de 2003 proferida por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, reglamentó el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.







## L 3 45 4 2

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que mediante radicado 2008ER25074 del 20 de Junio de 2008, ULTRADIFUSION LTDA, Nit. 860.500.212-0, presenta solicitud de expedición de registro nuevo para elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en Calle 26 No. 29 A - 62 de Bogotá D.C., sentido Este-Oeste.

Que respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, del cual se presentó solicitud de registro, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA-, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico OCECA No. 009539 del 8 de Julio de 2008, en el cual se concluyó que el elemento publicitario objeto de estudio no era viable por no cumplir con los requisitos exigidos por las normas ambientales vigentes.

Que consecuentemente mediante Resolución No. 2357 del 8 de agosto de 2008, ésta Secretaría le negó un registro nuevo al elemento publicitario en cuestión.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado personalmente a OSCAR MAURICIO HUERTAS CUESTA, el cuatro (04) de septiembre como apoderado de ULTRADIFUSION LTDA, de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, concediendo el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación para interponer recurso de reposición de conformidad con el artículo 45 del código contencioso administrativo.

Que OSCAR MAURICIO HUERTAS CUESTA, mediante Radicado 2008ER40053 del 11 de septiembre de 2008, estando dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 2357 del 8 de agosto de 2008, "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", y allega poder especial otorgado por ULTRADIFUSION LTDA.

Oue el fundamento del recurso interpuesto es el siguiente:

#### "...SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1. La Dirección Legal Ambiental tomó la decisión de negar lo peticionado por mi representada, aplicando para resolver el caso sub examine, el artículo 30, Lit. b), de la Ley 140 de 1994, que a su tenor estipula lo siguiente:







## LS 45 4 2

"Artículo 30. Lugares de ubicación -Artículo condicionalmente exequible"podrá colocarse publicidad exterior visual en todos los lugares del territorio nacional, salvo en los siguientes:

b) Dentro de los 200 mts de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales".

Concluyendo que el elemento publicitario tipo valla comercial en comento, incumple estipulaciones normativas al ubicarse espacialmente a una distancia de 85.63 metros lineales del Monumento a ALA SOLAR, es decir, por encontrarse dentro de los 200 metros de distancia de un "Monumento Nacional" razón por la cual, el otorgamiento del registro nuevo solicitado es inviable.

Las conclusiones contenidas en el Informe Técnico No. 009539 de julio 8 de 2008 pronunciado por la -OCECA-, aunadas a la prohibición legal que aparece en la norma precitada, son el sustrato de la decisión adoptada por la Dirección Legal Ambiental, determinación de la administración que adolece de error grave, por encontrarse soportada en una falsa motivación, hecho que a continuación me propongo evidenciar a través de las razones de derecho que pongo a su consideración:

i. El literal b) del artículo 30 de la Ley 140 de 1994, establece taxativamente la prohibición de colocar publicidad exterior visual "Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales" (subraya y negrilla no pertenecen al texto), ahora bien, para poder entrar a aplicar válidamente la mentada proscripción al sub lite, de necesario se debió verificar si ALA SOLAR tiene la calidad de Monumento Nacional, obligación que no se cumplió en el Informe Técnico ni en el considerando del acto recurrido.

ii. En el Informe Técnico aparece que la valla se encuentra a menos de 200 metros de distancia del Monumento Nacional ALA SOLAR, pero no se cita la ley o el acto administrativo mediante el cual se declaró monumento nacional.

iii. Consultada la página de internet de la Secretaría Distrital de Cultura, allí se pudo corroborar que respecto de ALA SOLAR no aparece siquiera un acto administrativo mediante el cual se haya propuesto (P) su declaratoria como Monumento Nacional, mucho menos, aparece que haya sido declarado (D) Monumento Nacional.







# **E** 5 45 4 2

- iv. Acudiendo a la Resolución No. 0035 de enero 13 de 2006, proferida por el señor Director del Departamento Administrativo de Planeación Distrital, se logra determinar con precisión que ALA SOLAR es tan solo un objeto artístico en espacio público -ARTE EN ESPACIO PÚBLICO-, que ha sido declarado Bien de Interés Cultural, pero que no tiene la calidad de Monumento Nacional.
- v. Cierto es que existe norma que prohíbe instalar avisos en los bienes declarados de interés cultural, pero no es menos cierto que esa exclusión no es aplicable al caso planteado en la solicitud de registro nuevo de mi representada, pues el elemento publicitario tipo valla no se encuentra instalado en el área de espacio público en donde está ubicado ALA SOLAR, sino a 85.63 metros lineales de este bien de interés cultural.

Colombia es un Estado social de derecho, en donde las decisiones que profieran los servidores públicos en ejercicio de la función pública se encuentran sometidas a la Constitución y la ley; una lectura sencilla del Literal b) del artículo 30 de la ley 140/1994 permite entender con claridad que la prohibición prescrita en ella, no tiene el alcance que le atribuye la administración en el acto administrativo impugnado, se reprocha la interpretación extensiva que hace de la disposición, en medida que amplía de manera desproporcionada la restricción, vinculando en ésta a los Bienes declarados de Interés Cultural, imagina y supone que existe proscripción de instalar vallas a menos de 200 metros de distancia de un Bien de Interés Cultural, cuando en realidad la prohibición se refiere a Monumentos Nacionales así declarados.

De manera palmaria se vislumbra que la Dirección Legal Ambiental decidió negar lo solicitado, incurriendo en error juris in indicando por violación directa de la ley sustancial por aplicación indebida e interpretación errónea del Literal b) del artículo 30 de la ley 140/1994, incurriendo así en un falso juicio de existencia, yerro hermenéutico derivado del alcance que le concedió a dicha preceptiva, a la cual le endilgó la atribución de negarle la posibilidad de instalar vallas a una distancia menor de 200 metros de un Bien de Interés Cultural, se advierte con notoriedad y sin dificultad que las razones de derecho esgrimidas como sustento del acto administrativo carecen de veracidad jurídica en razón a que la norma aludida no tiene el alcance que le da la funcionaria, error de tal magnitud que afecta sustancialmente el sentido de la decisión, viciando la validez del acto por incurrir en falsa motivación.







# **B**S 45 4 2

- 2. El Art. 50 del Decreto 561 de 2006 determina la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, entidad del sector central del Distrito Capital, organizada jerárquicamente, pudiéndose avizorar que la Dirección Legal Ambiental, aparece como una dependencia de la Subsecretaría General, que a su vez, depende del despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente; en referencia a este punto, el Código Contencioso Administrativo prescribe en su artículo 50 que por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas [como es el caso del acto impugnado] proceden los recursos de reposición, apelación y queja; existiendo superior administrativo para el Director Legal Ambiental y por no estarse ante alguna de las excepciones previstas en la ley, el acto administrativo que éste profiera, debe ser susceptible del recurso de alzada, lo contrario vulnera el debido proceso y el derecho de defensa, garantías de rango superior.
- 3. El Art. 60 del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h) que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, "Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital.", fijando de manera clara que la competencia le corresponde al Secretario Distrital de Ambiente y no al Director Legal Ambiental de dicha Secretaría; de lo anterior se infiere que el acto administrativo fue proferido de manera irregular, es decir, no se produjo conforme a la norma - Decreto Distrital No. 561 de 2006 «Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones».-, con lo cual, se está frente a una violación flagrante el principio de legalidad, que constituye una limitación a la actividad de la administración, afectando de manera sustancial no solo la formación del acto administrativo sino vulnerando el núcleo esencial del debido proceso administrativo.
- 4. El principio de legalidad de los actos administrativos tiene su origen en la imperiosa obligación que tiene el funcionaria público de someter su conducta a una serie de normas que le señalan el camino a seguir en cuanto a la toma de decisiones, no impera su libre arbitrio, sino el sometimiento de su voluntad a los preceptos constitucionales que rigen la materia, a las leyes y a los reglamentos que le dan la competencia a cada funcionario, la violación del ordenamiento jurídico en la actuación administrativa conduce de contera a la nulidad del acto. En abril 30 de 2008 el señor Secretario Distrital de Ambiente profirió la Resolución No. 927,







# BIS 45 4 2

declarando que sobre las solicitudes de registro o de prórroga de registro de vallas comerciales radicadas antes de noviembre 9 de 2006 y durante el periodo comprendido entre noviembre 10 del mismo año y mayo 9 de 2008 operó el silencio administrativo negativo, así mismo, decidió que a partir de la vigencia de esta norma se deberán tramitar las nuevas solicitudes de registro en las oportunidades allí establecidas; notorio es, que el citado acto, contiene decisiones que ponen término a actuaciones administrativas en interés particular (solicitudes de registros nuevos de publicidad exterior para vallas, o de prórroga de la vigencia de los registros ya otorgados), decisiones que obligatoriamente debieron ser notificadas en forma personal a los interesados \_a a su \_\_representante, \_\_o \_\_apoderado , en ese sentido, nuestro Estatuto Superior establece la publicidad como principio rector de las actuaciones administrativas (Art. 209) exigiendo que la administración las ponga en conocimiento de sus destinatarios, a fin de que se enteren de su contenido y los observen, y para que puedan impugnarlas a través de los recursos y acciones, lo contrario, se erige en evidente violación del derecho fundamental de defensa, núcleo esencial del debido proceso también de rango superior, más aún cuando los afectan directamente, principio Constitucional que debe ser aplicado en concordancia con los Arts. 3°, 43, 44, 45, 46, 47 y 48 del C.C.A.; en el mismo sentido, el Art. 9º de la parte resolutiva de la Resolución No. 927 establece de manera clara que ésta rige a partir de la fecha de su PUBLICACIÓN, de la misma manera ordena PUBLIQUESE Y CUMPLASE, obligación que debió cumplir la administración, mediante inserción en el Registro Distrital, deber legal que hasta la fecha no ha sido efectuado, hecho que de acuerdo a lo estipulada en el Art. 48 del CCA se constituye en una notificación irregular, más precisamente, se trata de la falta de notificación del acto administrativo en cita, lo cual, conduce a que la decisión de la administración no produzca efectos legales, resultando que el acto que se ejecuta arbitrariamente es válido pero ineficaz; de esta forma, la Secretaria Distrital de Ambiente incurre en una clara vía de hecho al atribuirle efectos iurídicos a un acto administrativo valido desde la fecha de su expedición, pero que será eficaz solamente a partir de la fecha de su notificación, es claro, que la falta de notificación, si bien no produce nulidad del acto en comento, si deviene en inoponibilidad de éste frente a Ultradifusión Ltda., en medida que no ha entrado realmente en vigencia, razón por la cual, su autor -SIDA- no podrá atribuirle los efectos jurídicos que pretende, hasta tanto no lo dé a conocer al administrado, mediante su publicidad.







De lo dicho se desprende que en el acto acusado no hay correspondencia entre lo que se afirma en las razones de derecho que se aducen para proferirlo y la realidad jurídica y fáctica, por lo tanto, un error de esta magnitud afecta el sentido de la decisión, viciando la validez del acto por incurrir en falsa motivación.

#### **DERECHO**

Apoyo en derecho el recurso en las siguientes normas: Arts. 2°, 29, 209, de nuestro Estatuto Superior, Arts. 3°, 43, 44, 45, 46, 47 y 48, 50, 51, 52 del C.C.A., y demás normas concordantes.

#### **PRUEBAS**

Respetuosamente solicito a la señora Directora Legal Ambiental, se sirva decretar y tener como pruebas las siguientes, por ser conducentes, pertinentes y eficaces para probar que el elemento publicitario tipo valla es estructuralmente estable.

- 1. Plano con los detalles estructurales de la valla bajo examen, firmado por el Ingeniero Civil Mauricio Páez Aldana.
- 2. De acuerdo a lo normado en los artículos Decreto 01 de 1984 CCA., por estarse dentro de la actuación administrativa, me permito allegar las memorias de cálculo de la valla comercial publicitaria ubicada en la Calle 26 NO 29 A -62 sentido ESTE-OESTE de esta ciudad, en donde aparece certificado el diseño, el cálculo estructural y el estudio de suelos en concordancia con la norma NSR-98, que prueban con precisión que el elemento es estructuralmente estable.
- 3. Se sirva ordenar a la Oficina de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, la elaboración de un nuevo Informe Técnico, que tenga en cuenta la información experta aportada como prueba en este recurso.
- 4. Se sirva oficiar al Ministerio de la Cultura y a la Secretaría Distrital de Cultura y Turismo, para que certifiquen si ALA SOLAR es un Monumento Nacional, mencionando la Ley o el acto administrativo que así lo declaró.
- 5. Resolución No. 0035 de enero 13 de 2006.
- 6. Listado de monumentos Nacionales y Bienes de Interés Cultural, obtenido en la página web de la Secretaría Distrital de Cultura.

#### **PRETENSION**

Con fundamento en las razones técnicas, de hecho y de derecho aportadas, respetuosamente solicito a la señora Directora Legal Ambiental se sirva revocar en su totalidad la Resolución No. 2357 de agosto 8 de 2008, que negó la solicitud de registro nuevo de Publicidad Exterior tipo Valla





# **1** 45 4 2

Comercial para el elemento ubicado en la Calle 26 NO 29 A -62 sentido ESTE-OESTE de esta ciudad, radicado No. 2008ER25074 de junio 20 de 2008, y en su lugar emita un acto administrativo otorgando el Registro Nuevo de Publicidad Exterior Visual peticionado.".

## Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, ésta Secretaría considera lo siguiente:

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en virtud del recurso de reposición interpuesto por ULTRADIFUSION LTDA, se emitió el Informe Técnico No. 017332 del 5 de noviembre de 2008, en los siguientes términos:

## "1. DATOS GENERALES DE LA SOLICITUD DE REGISTRO

- 1.1. TURNO: 20 REGISTRO: 29-7 1.2. ZONA: 5
- 1.3. FECHA DE RADICACION: 2010512008
- 1.4. DIRECCION DEL INMUEBLE REGISTRADA: CL 26 No. 29 A 62
- 1.5. DIRECCION DEL INMUEBLE: CL 26 No. 29 A 62 (Nomenclatura Oficial )
- 1.6. LOCALIDAD: TEUSAOUILLO
- 1.7. MATRICULA INMOBILIARIA: 50C292184
- 1.8. EMPRESA DE PUBLICIDAD: ARCOS DORADOS COLOMBIA L'IDA & CIS
- S.C.A. 1.9. VALLA INSTALADA: SI (X ) NO ( )
- 1.10. TEXTO DE LA PUBLICIDAD REGISTRADA: McDONALD"S (PROMOCIONES)
- 1.11. ACTA DE VISITA TECNICA: 0088

#### 2. VALORACION URBANISTICA

En atención a su solicitud de "revocar en su totalidad la Resolución No. 2357 de agosto 8 de 2008" solicitud de registro de la valla comercial por NO estar infringiendo en distancia con el ALA SOLAR, esta Secretaria le informa lo siguiente: Revisado el listado que emite el Ministerio de Cultura de los monumentos declarados nacionales, se constató que el ALA SOLAR no se encuentra inscrito en el mismo, por tanto, la valla comercial no se encuentra infringiendo la distancia a menos de 200 Mt de un bien declarado como monumento nacional, por lo cual, se revoca la decisión contenida en la Resolución 2357 de 8 Agosto de 2008, la cual hace favorable su petición, de la valla comercial ubicada en la CL 26 No. 29 A - 62 en sentido Este - Oeste.

## 3. VALORACION TECNICA

Teniendo en cuenta lo anterior, que la valla comercial es urbanísticamente viable, se continúa con el proceso de estudio estructural, el cual relaciona la siguiente información:







# ms 45 4 2

#### PRONUNCIAMIENTO TECNICO

# OBSERVACIONES (LAS NUMÉRICAS, COMO SE OBSERVA, FUERON TENIDAS EN CUENTA ARRIBA, EN LA REVISIÓN:

- 1) LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA- BAJO EL PRINCIPIO DE LA BUENA FÉ ACEPTA LAS MEMORIAS DE CÁLCULOS COMPLEMENTARIAS PRESENTADAS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN.
- 2) LA SDA HACE PRECISIÓN DE QUE EN LA SOLICITUD DE REGISTRO LAS DIMENSIONES DE LA ZAPATA SON: 1,70x1,70x1,70 MTS. (Ó 1.50 MTS ?!? SEGÚN EL MISMO PLANO), MIENTRAS QUE EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN SON: 1.80x1.80x1.80 MTS (EN LAS MEMORIAS DE CÁLCULO) Y 2,00x2,00x2,00 MTS. (EN EL PLANO) ?!?).
- 3) REALIZAN DOS (2) CÁLCULOS DEL CORTANTE SÍSMICO BASAL, MUY DIFERENTES ENTRE SÍ (3,05 TON Vs 4,58 TON), Y PUEST( QUE TOMA UN R = 5,0 PARA EL CORTANTE BASAL MAYOR, OBTIENE UN MOMENTO ACTUANTE MENOR, CON LO CUAL CONTINÚAT LAS INCONSISTENCIAS EN LOS CÁLCULOS.
- 4) LA SDA CONCEPTÚA QUE LA MODELACIÓN MATEMÁTICA PRESENTADA EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y ELABORADA PO EL INGENIERO VÍCTOR MAURICIO PÁEZ ALDANA, COMPLEMENTA (AUNQUE NO EN SU TOTALIDAD) LA PRESENTADA CON L SOLICITUD DE REGISTRO. INTERPRETANDO LOS RESULTADOS DE LA MODELACIÓN SEGÚN EL ESQUEMA DE IDENTIFICACIÓN E NUDOS Y MIEMBROS, SE DETECTA QUE EL NUDO 1 CORRESPONDE A LA BASE DEL MÁSTIL Y ALLÍ SE TIENEN UNAS REACCIONI (FV = 291,84 KN, Fhor =65,86KN Y Mmáx = 974,01 KN-MT), NO UTILIZADOS EN NINGÚN MOMENTO PARA REALIZAR EL ANÁLISIS I ESTABILIDAD DE LA ESTRUCTURA (UNA VEZ MINORADOS PARA OBTENER LAS CARGAS DE SERVICIO). SIN EMBARGO LA SI HACE CLARIDAD DE QUE EN LA PARTE METÁLICA LA ESTRUCTURA CUMPLE CON LOS ÍNDICES DE ESFUERZOS A LOS QUE FUEI VERSE SOMETIDA.
- 5) LA SDA CONCEPTÚA QUE EL ANÁLISIS DE ESTABILIDAD PRESENTADO POR EL INGENIERO VÍCTOR MAURICIO PÁEZ ALDAI EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN, ADEMÁS DE NO SER CLARO EN EL PROCEDIMIENTO (CUANDO INCLUYE A LA CIMENTACIÓI PILOTES), ES CONTRADICTORIO E INCONSISTENTE EN CUANTO AL EMPLEO DE LOS DATOS REQUERIDOS







# ES 45 4 2

PARA EL CHEQUEO P VOLCAMIENTO, EL CÁLCULO DE LAS Qmáx y Qmín, Y EL DE LA EXCENTRICIDAD.

- 6) LA SDA SE REAFIRMA EN QUE EL ANÁLISIS DE ESTABILIDAD DE LA ESTRUCTURA PRESENTADO, POR INCONSISTENTE, PERMITE DETERMINAR CLARAMENTE LOS FACTORES DE SEGURIDAD MÍNIMOS EXIGIDOS QUE PUEDAN GARANTIZAR ESTABILIDAD (ESPECIALMENTE POR VOLCAMIENTO Y Qadm), COMO QUEDÓ DEMOSTRADO EN LA REVISION ARRIBA.
- 7) LA SDA DEJA CONSTANCIA DE QUE SIGUEN PRESENTÁNDOSE INCONSISTENCIAS ENTRE LOS DATOS DE LAS MEMORIAS DE CÁLCULOS (Ro = 1,00 Ó 5.00 ?!?), Y EN EL MISMO PLANO (2 Ó 4 MICRO-PILOTES, ZAPATA CÚBICA DE 1,70 MTS., 1,80 MTS. Ó DE 2,00 MTS.?!?), LA PRIMERA SEGÚN LA SOLICITUD DE REGISTRO Y LAS OTRAS DOS (2) SEGÚN EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

### **CONCLUSIONES**

DE LA REVISIÓN DE LA ESTABILIDAD REALIZADA POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA-, SE TIENE:

	CUMPLE	NO CUMPLE
FACTOR DE SEGURIDAD POR VOLCAMIENTO		XX
FACTOR DE SEGURIDAD POR DESLIZAMIENTO	XX	
FACTOR DE SEGURIDAD POR Qadm		XX

	SI	NO
LA RESULTANTE SE SALE DEL TERCIO MEDIO (NA)	XX	
NO APLICA		

CON LO ANTERIOR, LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA- SE RATIFICA EN SU
CONCEPTO ORIGINAL POR
MEDIO DEL CUAL CONCLUYÓ QUE "...EL ELEMENTO CALCULADO, ESTRUCTURALMENTE
NO ES ESTABLE", Y POR LO
TANTO QUE "NO ES VIABLE DAR REGISTRO AL PRESENTE ELEMENTO","

Con relación al segundo y tercer punto de inconformidad del recurrente donde señala respectivamente que;





# **PS 45 42**

- "...2) ...la Secretaría Distrital de Ambiente, entidad del sector central del Distrito Capital, organizada jerárquicamente, pudiéndose avizorar que la Dirección Legal Ambiental, aparece como una dependencia de la Subsecretaría General, que a su vez, depende del despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente; en referencia a este punto, el Código Contencioso Administrativo prescribe en su artículo 50 que por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas [como es el caso del acto impugnado] proceden los recursos de reposición, apelación y queja;
- 3)...fijando de manera clara que la competencia le corresponde al Secretario Distrital de Ambiente y no al Director Legal Ambiental de dicha Secretaria; ...."

Es indispensable precisar en primer lugar que en el Artículo 1, Literal b) de la Resolución 0110 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se *delegó* en la Dirección Legal Ambiental la función de expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente, lo que permite dejar por sentado que el Director Ambiental de esta Secretaria se encuentra plenamente facultado por delegación para proferir esta clase de Actos Administrativos. Así mismo es necesario manifestar que contra la decisión del delegatario proceden los mismos recursos que si el acto hubiese sido expedido por la autoridad delegante, lo que permite concluir que el acto administrativo impugnado tal como lo señala el Articulo 11 de la Resolución 931 de 2008 tan solo es susceptible del recurso de Reposición.

"ARTICULO 11 RECURSO: Contra el acto que otorgue o niegue el registro procede el recurso de reposición en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Ahora bien en tratándose del Recurso de Apelación al que Usted hace referencia en su escrito, es necesario aclarar que éste, conforme a lo preceptuado en el Articulo 50 Numeral 2 del Código Contencioso Administrativo, procede "... para ante el inmediato superior Administrativo", situación que para el caso concreto no tiene aplicabilidad jurídica, ya que el Secretario Distrital de Ambiente no tiene superior administrativo, mas si jerárquico. Siendo improcedente el recurso de Apelación, también lo es el de queja.

Respecto a la **PUBLICIDAD** de la Resolución 927 de 2008, es imperioso aceptar la evolución diaria de todos los acontecimientos, el avance tecnológico, incluyendo





## MS 45 42

especialmente la manera de hacer efectivos los mandatos legales relacionados con la publicación de los actos administrativos de carácter general y abstracto.

Precisamente una de ellas es dar la mayor celeridad a todas las actuaciones, en beneficio de los particulares, la cual se concretó, para el caso sub examine, mediante la inserción de la Resolución No. 0927 de 2008 en la página web de la Secretaría Distrital de Ambiente. Conducta con la que se despeja cualquier manto de duda que se pretenda trasladar a la actuación de esta Secretaría respecto a la forma como se efectuó la publicación.

Como la norma trascrita permite que la publicación del acto administrativo, se efectúe, también, en un periódico de amplia circulación en el territorio donde sea competente quien lo expide, la Resolución objeto de esta tutela se publicó como atrás se indicó en los Diarios El tiempo y El Espectador los días once (11) y doce (12) de mayo de 2008 respectivamente.

Que en el presente caso, la Secretaría acoge íntegramente el Informe Técnico No. 017332 del 5 de noviembre de 2008 emitido por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el cual se analizó el recurso de reposición y los argumentos del recurrente para manifestar que efectivamente el monumento ALA SOLAR no tiene la calidad de Monumento Nacional, por lo que se continúo con el estudio de elemento en su parte estructural, para concluir que el mismo estructuralmente "NO ES ESTABLE", y por tanto no es viable dar registro como se proveerá en la parte resolutiva.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente se encuentra realizando la actividad relacionada con el registro de vallas comerciales de acuerdo con las normas vigentes y en éste sentido, se ratifica en negar el registro de publicidad exterior al elemento, por no cumplir con las especificaciones técnicas como se establece en el informe técnico 017332 del 5 de noviembre de 2008.

Que la Secretaría, realizó un análisis a los documentos aportados y atendiendo meridianamente las normas en materia de Publicidad Exterior Visual, debe exigir el cumplimiento de ciertos requisitos técnicos y legales sine qua non, para proceder a obtener el registro de un elemento publicitario, so pena de la negación de los mismos, es así como el Inciso 2 del Artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, contempla que "Si la Secretaría Distrital de Ambiente encuentra que la solicitud de registro no cumple con las especificaciones técnicas y legales, negará la solicitud de registro exponiendo los argumentos que llevan a tomar dicha decisión.". Dichos requisitos o especificaciones no son un capricho o una exigencia deliberada de la





**B**S 45 42

Secretaría Distrital de Ambiente, por el contrario éstos tienen su fundamento en el rol asignado a ésta Autoridad Ambiental, dentro del cual se encuentra el promover un ambiente sano y desarrollo sostenible en el Distrito Capital, con el propósito de elevar y proteger la calidad de vida de sus habitantes.

Que es por las anteriores consideraciones que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá en la parte resolutiva del presente Acto Administrativo modificar en todas sus partes la Resolución No. 2357 del 8 de agosto de 2008.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006 prevé en el Artículo 3º Literales d) e i) que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: "d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia. i) Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el Artículo 6º del mismo Decreto Distrital, establece en su Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente: "Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que mediante el Artículo Primero Literal b) de la Resolución 0110 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en la Dirección Legal Ambiental la siguiente función: "(...) b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"

En mérito de lo expuesto,

## **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** MODIFICAR la Resolución No. 2357 del 8 de agosto de 2008, "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", en el sentido de negar el registro, no por las partes considerativas de la Resolución 2357 del 8 de agosto de 2008, sino por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.





👺 S 45 42

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar en forma personal el contenido de la presente Resolución al representante legal de ULTRADIFUSION LTDA o quien haga sus veces en la Calle 127B - 7A -40, de esta Ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire - OCECA, de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar la presente providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Teusaquillo, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente Providencia procede Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, sólo en lo que tiene que ver con los argumentos por los que se niega el registro de que trata la parte motiva de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

1 8 NOV 2008

EXANDRA LOCANO VERGARA

Directora Legal Ambiental

Proyectó: JINETH ANGELICA CRUZ QUINTERO Aprobó: DR. DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA

Expediente: SDA-17-2008-1978

Folios: Catorce (14).

